

FEMICIDIO

“EL AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 80 INCISO 11 Y SUS EFECTOS
SOBRE LOS CASOS DE FEMICIDIO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y
EN LA PROVINCIA DE JUJUY”



TRABAJO FINAL DE GRADO
ABOGACÍA

MARIANA ELIZABETH FERNANDEZ

2019



AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi marido Gustavo en acompañarme en nuestro camino de vida, en aspiraciones personales y deseos de ser una profesional.

A mi hija Sol, por comprender las ausencias ... cuando quería salir a pasear, jugar o simplemente compartir más momentos juntas.

A mis hermanos: Mabel, Laura, Lola, Alberto y Sergio; que de manera desinteresada estuvieron conmigo siempre.

Y me siento orgullosa de haber superado obstáculos manteniendo mi espíritu, constancia para llegar a la meta tan deseada, el día de mi graduación.



RESUMEN

Si bien la ley describe la figura de femicidio “la muerte o asesinato de una mujer – por su condición de mujer – y el autor siempre es un hombre”, no se trata de una figura neutral sino de una categoría jurídica distinta que se diferencia de los tradicionales delitos – contra la vida o la integridad corporal –, se percibe en un ámbito de género, de ahí la importancia previa de determinar a qué se refiere la norma con el término violencia de género e interiorizarse sobre ésta perspectiva para determinar en qué casos se trataría de un homicidio calificado por el vínculo y en que otro sería un femicidio propiamente dicho.

Lo prescripto en el art. 80 inc. 11 del Código Penal de la Nación por el legislador, no es claro, ya que la expresión “violencia de género” puede provocar diversas interpretaciones jurídicas, debiendo recurrirse a otra legislación para la adecuada aplicación de la norma a los casos concretos.

Palabras claves: femicidio – muerte – violencia – género – hombre – mujer.



ABSTRACT

Although the law describes the figure of femicide "death or murder of a woman by their status as women - and the author is always a man", is not a neutral figure, but a distinct legal category that differs from the traditional crimes - against the life or bodily integrity - is perceived in a field of gender, hence the importance prior to determine what means the norm with the term gender violence and learn about this perspective to determine in which cases would be a homicide qualified by the bond and that another would be a proper femicide.

As prescribed in article 80 inc. 11 of the Criminal Code of the nation by the legislator, is not clear, since the expression "gender violence" can lead to different legal interpretations, and must resort to other legislation for the proper application of the standard to specific cases.

Keywords: femicide – death – violence – gender – man – woman.



INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: FEMICIDIO	11
Introducción.....	11
1. La mujer y el reconocimiento de sus derechos en el tiempo	11
2. Sexo y Género, conceptos.....	14
3. Violencia contra la mujer	14
4. Violencia conyugal o doméstica	16
Conclusiones Parciales	18
CAPÍTULO II: VIOLENCIA DE GÉNERO.....	20
Introducción.....	20
1. Violencia, víctima y victimario	20
2. Violencia de género	21
3. Los distintos tipos de Violencia de Género.....	23
4. Características del hombre violento	26
Conclusiones Parciales	27
CAPÍTULO III: MARCO LEGAL QUE REGULA LA FIGURA DE FEMICIDIO	28
Introducción.....	28
1. Femicidio en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.....	28
2. Femicidio en el Código Penal.....	30
3. Teoría del delito – Análisis según la figura del femicidio	34
4. La problemática de la violencia de género en el Código Penal.....	35
5. El homicidio.....	37
Conclusiones Parciales	38
CAPÍTULO IV: EL FEMICIDIO EN LA PROVINCIA DE JUJUY.....	40
Introducción.....	40
1. Regulación legal del Femicidio en la Provincia de Jujuy.....	40
2. Juzgados especializados en violencia de género ¿Una solución para la problemática de femicidio?	42
3. Análisis de algunos fallos referidos al femicidio en la Provincia de Jujuy.....	44
Conclusiones Parciales	50



CONCLUSIONES FINALES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
1. Doctrina	54
2. Legislación.....	54
3. Jurisprudencia	55



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación trata sobre el Femicidio, contemplado en inciso 11 del artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina. Partiendo de que el femicidio es el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujer –componente misógino-, por parte de un sujeto de sexo masculino, tanto en el ámbito privado intrafamiliar como en el ámbito público. Éste asesinato de mujeres, muchas veces es el resultado final de relaciones de violencia que culminan con la muerte.

La naturalización de la violencia hacia la mujer en todos los órdenes de la vida, basada en una relación desigual de poder existe desde tiempos primitivos y latentes. Esta desigualdad vigente todavía que permanece en nuestra sociedad, incluso muchas veces sostenida o justificada por las mismas mujeres. Es largo el camino por andar hasta que se logre romper estas barreras prejuiciosas.

La temática planteada se refiere a la vulneración del derecho a la vida, por parte de una mujer por ser tal. Se recalca que la vida es uno de los derechos humanos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

El problema del siguiente trabajo de investigación se puede enunciar mediante la pregunta ¿Es claro y autosuficiente el tipo penal contemplado por el art. 80 inc. 11 del Código Penal de la Nación?

Se puede aseverar que en el femicidio, la condición de ser mujer es la que provoca su homicidio por parte de un hombre que actúa con violencia extrema. Se considera que en general la violencia de un hombre contra una mujer comienza en el entorno familiar más íntimo y muy pocas veces este conflicto se hace público.

En general la mujer víctima de esta situación no efectúa la denuncia correspondiente por un temor fundado en el vínculo cercano con el hombre que ejerce violencia sobre ella. Incluso familiares o vecinos no se animan a realizar la correspondiente denuncia. En muchos casos, este silencio impide poner en acción las medidas jurídicas necesarias para evitar una escalada de violencia que termina con la muerte de la mujer. En la violencia hacia la mujer,



existe un desprecio a su condición de mujer y la rebaja a una condición de cosa, objeto susceptible de ser usada y despreciada por cualquiera.

En la Provincia de Jujuy, y sobre todo en el norte de la misma, se naturaliza la violencia del hombre contra la mujer en su calidad de cónyuge o conviviente. Se advierte en este caso una cuestión cultural muy arraigada difícil de erradicar.

A fin de poder comprender la temática planteada, en el desarrollo de este trabajo, se analiza el concepto legal de femicidio. Así también, el marco legal nacional y provincial de protección del derecho a la vida, a la integridad física y psicológica de las mujeres que son víctimas de violencia por parte de un hombre, por el sólo hecho de ser mujeres.

El presente trabajo, está orientado a investigar si el agravante del delito de homicidio, establecido en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, puede llevar a diversas interpretaciones jurídicas y en caso positivo analizar sus causas. Asimismo, conocer cuáles son las medidas judiciales necesarias para una adecuada individualización de la pena, por parte del juzgador, frente a un caso de muerte de una mujer por la acción de un hombre que ejerció violencia contra ella, mediando una situación de desigualdad de poder entre ambos.

Como objetivo general, se pretende conocer si la normativa jurídica vigente que regula la protección del derecho a la vida de una mujer que es víctima de violencia por parte un hombre, mediando como motivo el hecho de ser mujer, constituye un tipo penal abierto que puede provocar diversas interpretaciones jurídicas. Dentro de los objetivos específicos se pueden enunciar: análisis del concepto legal de lo que se entiende por Femicidio, descripción del procedimiento jurídico nacional ante situaciones de vulnerabilidad de una mujer víctima de violencia de género por parte de un hombre, análisis del marco legal de la Provincia de Jujuy relacionados a la temática de estudio, y determinación de las herramientas judiciales adecuadas para prevenir femicidios.

Como hipótesis de esta problemática, se considera que en el inciso 11 del artículo 80 de Código Penal, la expresión "...y mediare violencia de género", puede tener diversas interpretaciones jurídicas por lo que la norma no es clara.

El desarrollo del presente Trabajo Final de Grado comprende tres partes fundamentales:



La primera de ellas, que abarca los capítulos I y II, tiene una finalidad introductoria. En la misma se describe brevemente que se entiende por Femicidio y por Violencia de Género.

La segunda parte de este trabajo comprenderá el capítulo III, en el que se analizan los antecedentes normativos que dieron origen a la regulación nacional de la protección del derecho a la vida de una mujer ya que puede llegar a morir ante la violencia que ejerce un hombre contra ella por el hecho de ser mujer, En esta parte, también se analiza la normativa nacional que regula la temática planteada.

La tercera y última parte abarca el capítulo IV, y en él se procede al análisis del marco legal vigente en la Provincia de Jujuy aplicado a los casos de femicidio, como así también de fallos provinciales, a fin de esclarecer la resolución de algunos casos planteados relacionados con la temática del trabajo. Se hará énfasis en el procedimiento jurídico establecido en la Provincia de Jujuy ante los casos de violencia contra la mujer y en el fin preventivo del mencionado procedimiento para evitar los casos de femicidio.

Finalmente luego del desarrollo del presente trabajo se exponen las conclusiones a las que se ha arribado, luego del análisis de la problemática jurídica investigada.

En el presente trabajo, se utiliza el método de investigación descriptivo, buscando analizar el marco legal vigente, Nacional y Provincial, que regula la protección de los derechos a la integridad física y psicológica, a la dignidad, a la libertad y a la vida de una mujer frente a la violencia ejercida por un hombre, por el sólo hecho de ser mujer. Se investiga sobre el funcionamiento y aplicación de las normas vigentes cuando se produce la vulneración de los derechos mencionados en el apartado que antecede. Asimismo se analiza cuál es la normativa vigente en la Provincia de Jujuy, referidas a los casos de femicidio en la misma.

Por último, es importante mencionar que, en cuanto a los niveles de análisis, la presente investigación abarca el estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia, nacional y provincial.

Mediante la estrategia metodológica cualitativa, se realiza una investigación de análisis de antecedentes, describiendo y profundizando el estudio de la grave problemática de femicidios y de violencia de género.



Uno de los fines de este trabajo es estudiar cuales son los antecedentes legales relacionados con la temática planteada. De esa forma conocer de qué manera se da cumplimiento con la normativa existente para que el derecho a la vida de una mujer, no sea vulnerado por no contar con una adecuada protección legal ante la acción violenta de un hombre.

En este trabajo, se utiliza el método descriptivo de investigación ya que el propósito del mismo es analizar el funcionamiento del marco legal en Argentina que prevé la protección jurídica del derecho a la dignidad, a la libertad, a la integridad y a la vida de una mujer ante el ataque violento por parte de un hombre que no respeta su esencia de mujer.

Uno de los fines de este trabajo es estudiar cuales son los antecedentes legales relacionados con la temática planteada y de esa forma conocer de qué manera se da cumplimiento con el ordenamiento jurídico existente para que el bien jurídico protegido por el Art. 80 inc. 11 del Código Penal de la Nación Argentina, no sea vulnerado por no contar con una correcta interpretación y aplicación de lo establecido en dicha norma.

De la misma manera, se recurre a la estrategia metodológica cualitativa a los fines de recoger datos sin medición numérica, sobre la situación específica del femicidio y el hecho puntual de la tutela jurídica de los derechos de la mujer fuertemente agredida por un hombre por mediar violencia de género. A tal fin se procedió a la búsqueda de información sobre la problemática de estudio, con el objeto de descubrir de qué manera se interpreta y aplica la normativa prevista para proteger el derecho a la vida de las mujeres que sufren de violencia de género.

Por medio de la comprensión analítica, se profundiza en el conocimiento de las alternativas judiciales y extrajudiciales que existen para proteger los derechos vulnerados en aquellas situaciones no previstas en la ley o cuando la interpretación de la misma no dé la respuesta adecuada a las necesidades de las víctimas de la temática de estudio.

El presente trabajo se lleva a cabo mediante el análisis de las leyes vigentes y derogadas, resoluciones y decretos modificatorios, fallos y sentencias de distintos juzgados nacionales y de la Provincia de Jujuy (fuentes primarias), distintas elaboraciones doctrinarias que contengan comentarios sobre la jurisprudencia estudiada (fuentes secundarias) y libros, artículos de revistas jurídicas que contengan una postura fijada sobre la doctrina que se analiza (fuentes



terciarias). Todas fuentes referidas a la tutela jurídica de los derechos a la integridad física y psicológica, a la dignidad, a la libertad y a la vida de mujeres atacadas por hombres mediando violencia de género, como también que contemplen los casos de vulneración de dichos derechos.

Tratándose el tema planteado de un instituto jurídico de investigación y ante la utilización de metodología cualitativa en este trabajo, se utilizan las técnicas de análisis de documentos y análisis de contenido, ya que se procede al estudio del Código Penal de la Nación Argentina y específicamente el Art. 80 inc. 11 atento a la relación del interés de estudio. Así también, se procede al análisis de leyes que lo complementan y modifican, de la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, fallos y sentencias referidas a la temática referida.

La delimitación temporal de este trabajo, abarca el período comprendido entre los años 1996-2018. Se toma como punto de partida el año 1996, debido a que dentro de los antecedentes normativos referidos a la temática de la violencia contra la mujer se considera importante analizar la Ley N° 24.632 de Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Pará” fue sancionada el 13 de Marzo de 1996 y promulgada el 1° de Abril de 1996. Asimismo, se analizan fallos jurisprudenciales del año 2017 que permiten aclarar la aplicación y alcance de la normativa vigente.



CAPÍTULO I: FEMICIDIO

Introducción

El concepto de femicidio ha tenido un largo camino de evolución hasta la actualidad. La mujer ha sido víctima de violencia por parte del hombre, por su condición de tal, y ha tenido que enfrentar diversos sucesos hasta lograr la protección jurídica de sus derechos. Asimismo, son muchos los conceptos relacionados al femicidio.

En éste capítulo se desarrollan los conceptos de femicidio y otros conceptos relacionados al mismo, a los fines de la familiarización con el lenguaje técnico de la temática planteada en el presente trabajo.

1. La mujer y el reconocimiento de sus derechos en el tiempo

Se estima importante mencionar que en la evolución histórica de la humanidad, la mujer ha tenido que luchar arduamente para lograr ser considerada un ser humano con igualdad de derechos y de capacidad para ejercerlos, en igualdad que el hombre. Esta mirada nos permite comprender por qué la mujer ha sido considerada “una cosa, propiedad del hombre” en general dentro de su familia en el rol de hija y también de esposa.

La limitación de sus derechos se encontraba establecida incluso en las normas, pero no nos referimos al derecho a la vida, sino al ejercicio de su libertad en diversas situaciones que hacían al desarrollo de la vida cotidiana, en comparación con el hombre.

Históricamente la estructura familiar era vertical, el hombre estaba a la cabeza, era dueño y señor de su casa, sus hijos, sus esclavos, podía hacer de ellos lo que quisiera, la mujer cuando se casaba pasaba del dominio del padre, al dominio del marido, no podían administrar sus bienes, necesitaban autorización para realizar casi todos los actos, las equiparan a inmaduras como los menores. Las mujeres solteras estaban sometidas a la autoridad del padre y a falta de éste a sus hermanos mayores o parientes cercanos, se les negaba la posibilidad de dirigir la sociedad y se las recluía a las tareas del hogar, no se concebía una mujer sin familia y viceversa (C. Civ. República Argentina, 1889).



Hasta la segunda guerra mundial las mujeres tenían un rol socialmente impuesto sólo se dedicaban a criar, educar hijos, al cuidado de la familia, el hogar, la mujer no trabajaba, ese mundo estaba reservado para los hombres. A raíz del desarrollo industrial fue indispensable la mano de obra femenina y esto hizo que se alejaran de sus hogares y que descuidaran cuestiones que hasta ése momento eran consideradas propias de la mujer.

La revolución Francesa ocurrida en el año 1789, introduce al mundo occidental el fundamento de igualdad entre todos los hombres, así en el mismo año la Asamblea Nacional Constituyente Francesa aprueba la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano y define que son los derechos personales, universales, de la comunidad, se declaran los derechos fundamentales de todos los hombres sin excepción. Sin embargo, en éste documento no se hace referencia a la condición de las mujeres, recién en el año 1791 se proclamó la Declaración de la mujer y la ciudadana, entonces a partir de ésta declaración las mujeres entran en la historia de los Derechos Humanos (Guérin, 1974).

En Argentina, el voto universal masculino fue reconocido en el año 1912, la mujer fue excluida, porque se dudaba de la capacidad y eran muchos los miedos que el mundo machista tenía a la alteración de las jerarquías en el mundo doméstico, se pensaba que podía alterar los equilibrios electorales. El hecho de que la mujer pueda elegir a sus representantes o ser candidatas, conlleva implicancias en las concepciones de la vida familiar, de autoridad en la vida privada, generaba muchos temores y había visiones catastróficas sobre las eventuales disoluciones matrimoniales, familiares y sociales que incorporación de la mujer en la política podía causar.

En la Provincia de Santa Fe en el año 1921 las mujeres obtuvieron el voto municipal, en la Provincia de San Juan en el año 1927 el voto Municipal y Provincial, en el año 1932 la Ley de Sufragio femenino obtiene media sanción en la Cámara de Diputados y son los temores de los sectores conservadores los que obstaculizan su aprobación en el Senado. Pasaron los años y el 9 de Septiembre del año 1947 se promulga la Ley N° 13.010 del Voto Femenino, que le reconoce a la mujer el derecho a sufragar tanto en las elecciones presidenciales y federales y recién en las elecciones del 11 de Noviembre del año 1951, ese derecho fue ejercido por primera vez, por el noventa por ciento del padrón femenino.



Conforme lo establecido en la Ley N° 2393 del Matrimonio Civil, el domicilio conyugal era fijado por el marido, la mujer era incapaz de hecho relativa, podía trabajar con la autorización del marido y éste administraba los bienes propios de la mujer y todos los gananciales.

En la Ley N° 11.357 de Los Derechos Civiles de la Mujer, el domicilio conyugal era fijado por el marido, la mujer era incapaz de hecho relativa, pero se la autorizaba a realizar por sí misma una gran cantidad de actos jurídicos, ejercer una profesión, oficio, empleo, comercio o industria sin la autorización del marido.

La Ley N° 17.711 de Modificación del Código Civil, contempla que el domicilio conyugal era fijado por el marido, la mujer menor de edad casada estaba sujeta al régimen de emancipación, la mujer soltera o casada mayor de edad tenía plena capacidad civil, la administración y disposición de bienes propios por parte de cada cónyuge y de los bienes gananciales, adquiridos por cualquier título.

En la Ley N° 23.264 y la Ley N° 23.515, ambas modificación del Código Civil de la Nación, el domicilio conyugal es fijado de común acuerdo, en lo que respecta a responsabilidad parental, la mujer tiene los mismos derechos que el hombre.

Todo ello hasta llegar a la actualidad con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el que los hombres y mujeres tienen los mismos derechos.

Como se dijera anteriormente, se considera necesaria una breve reseña histórica del reconocimiento de ciertos derechos de la mujer. En los tiempos de limitaciones de algunos derechos a la mujer, era muy natural que la mujer no comentara con nadie lo que sucedía puertas adentro de su hogar. Se sabe que es muy difícil pensar que en aquellos tiempos una mujer pudiera acudir a la comisaría a denunciar violencia por parte de su esposo.

Como otro ejemplo relacionado a la temática del trabajo, la falta de libertad económica o laboral por parte de la mujer, y la consecuente dependencia económica del ingreso de su cónyuge o conviviente, ha sido motivo suficiente para que la mujer no se anime a denunciar en caso de sufrir violencia por parte del mismo. En esos casos, era muy común escuchar a las mujeres decir “si lo denuncio no tengo cómo seguir adelante con mis hijos”. Dicho temor se sigue escuchando en nuestros días.



2. Sexo y Género, conceptos

- SEXO: Es la diferencia biológica, anatómica, fisiológicas entre hombres y mujeres, son universales.
- GÉNERO: Son construcciones socioculturales, mandatos aprendidos basados en las diferencias biológicas, que se transmiten de generación en generación y crean comportamientos expectativos para cada sexo (Scott, 1988).

Este último concepto también evolucionó a través del tiempo, surgió en el año 1980 en las Conferencias Internacionales sobre los derechos de la mujer. La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW son sus siglas en inglés), aprobada por Naciones Unidas en 1979, fue ratificada por 189 países, entre ellos Argentina, que la ratificó el 15 de julio de 1985 y la dotó de jerarquía constitucional con la reforma a la Carta Magna en 1994.

La CEDAW, en el año 2010, incorpora la primera definición de género incluida en un Tratado Internacional, mencionando que “El término género se refiere a los dos sexos, es toda la clasificación biológica de femenino y masculino dentro del contexto de la sociedad”. Dicho enunciado se halla establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del año 1998, en el Art. 7º párrafo 3º de la siguiente manera “...se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad...”.

En el año 2014 el Comité de la CEDAW rechazó implícitamente esta sutil diferencia y manifestó que con respecto al género se trata de una construcción ideológica y cultural. El género es un estratificador social.

3. Violencia contra la mujer

Lo primero que viene a la mente cuando se habla de violencia es la agresión física que lesiona el cuerpo de una mujer. Pero ésta no es la única forma de causarle daño o vulnerar sus derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad.

La protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación entre el hombre y la mujer, también se encuentra contemplado en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de derechos Humanos con jerarquía constitucional. Esto no significa



desconocer la natural diferencia biológica y emocional entre el hombre y la mujer, ni la natural condición de desventaja de la mujer cuando, en general, hablamos de la fuerza física.

Se estima que el término “...y mediare violencia de género”, incorporado en el Art. 80 inc. 11 del Código Penal Argentino, no delimita de manera clara y adecuada un significado para dicho término cuando se hace indispensable establecer si un hecho delictivo se encuadra dentro del mismo. El Código Penal Argentino no prevé una definición para el término “violencia de género”, por ello se debe recurrir a otros cuerpos normativos que introducen el término en cuestión.

Es preciso recurrir a la normativa internacional como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establece en su Art. 1º que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, en las normativas del derecho interno encontramos que la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, define la violencia contra las mujeres, en su Art. 4º, como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

En Argentina, el femicidio es el homicidio agravado por razones de género. Es el delito contra una persona por su condición de mujer, es decir, contempla los asesinatos de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer, sentido de posesión o poder.

De todo lo antes expuesto podemos inferir que existen distintos tipos de violencia: física, sexual, psicológica, económica. Se considera que la violencia física, a su vez, puede vulnerar el derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física. Si hablamos de femicidio, es la violencia física la que puede causar daño en la integridad física de la mujer o incluso producir su muerte.

Copelon (2008) destaca que “el abuso de la mujer por su compañero es una de las formas más comunes y peligrosas de violencia basada en el género” y explica que la violencia



doméstica contiene los elementos de la tortura. También se refiere a impotencia aprendida, refuerza los estereotipos de pasividad, debilidad, disfunción y pérdida de iniciativa y supone un perjuicio, con frecuencia con motivos de raza y clase, contra las mujeres que no parecen ser indefensas, el cual “excluye la legítima defensa en éstos casos y eclipsa la lucha activa de las víctimas de violencia domestica para cambiar su situación y sobrevivir”.

4. Violencia conyugal o doméstica

La violencia conyugal o doméstica, es la violencia recíproca o cruzada, se da de manera unidireccional, cíclica, permanente y con intensidad creciente entre los miembros de una pareja (Payarola, 2017).

Se estima necesario mencionar que en general, la violencia conyugal se puede producir por parte de ambos cónyuges entre sí. Ya que la agresión además de física, puede ser verbal. Las constantes discusiones pueden llevar a una escalada que encuentran su cima en la violencia física y en algunos casos a la muerte del más vulnerable.

La violencia doméstica es cíclica, es decir, que se repite regularmente cada cierto tiempo y de intensidad creciente. El hombre de la pareja no tiene en cuenta los deseos, derechos, necesidades, de la mujer, sólo quiere mantenerla dentro de los roles sexuales estereotipados, menoscabando su integridad, física, psíquica y moral (Payarola, 2017).

En la mayoría de los casos, es la mujer la que sufre violencia por parte de su cónyuge, conviviente o novio, y cuando se ocasiona la muerte de la mujer, por esa condición de género femenino, se configura el femicidio. En esta temática y cuando hablamos de violencia doméstica, inevitablemente surge el siguiente interrogante: ¿por qué la mujer víctima de violencia, se queda en esa relación violenta?

El temor, la vergüenza, la culpa son algunos de los motivos que hacen que una mujer se mantenga en una relación violenta, oculta marcas en su cuerpo y mente, con éstas actitudes satisface a su maltratador y así evita un nuevo episodio. La mujer para sobrevivir en ése círculo de violencia, adopta una estrategia que muchos autores denominan “indefensión aprendida”, que es un esquema de pensamiento gradual que de poco destruye las fortalezas psíquicas y corporales hasta derrotar la voluntad y sólo pedirá ayuda si su estrategia fracasa o cuando



advierde que corre peligro su vida o la de sus hijos. Cuando la violencia es crónica, tiene consecuencias negativas para la mujer y también para los niños que son testigos (Rodríguez, 2010).

La Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, siguiendo el modelo de España implicó un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia contra las mujeres, por la incorporación del concepto de protección integral. Las manifestaciones de la violencia se definen en sus variantes: física, sexual y psicológica perpetrada en el seno de la familia, la comunidad y/o el estado. Esta definición a la que algunos países incorporan la violencia económica, patrimonial, busca articular las respuestas que el estado debe organizar para hacer frente, ordenando los recursos institucionales y promoviendo la construcción y recursos administrativos que puedan dar cuenta de todas ellas (Grisetti, 2014).

Se estima importante conocer el ciclo de la violencia conyugal para poder conocer los estadios por los que pasa la pareja y sobre todo para poder comprender la dificultad por parte de la mujer de salir del círculo en el que se encuentra inmersa.

Según Abán (2011) existen cuatro fases, que a los fines de transmitir con precisión los detalles de cada una de ellas se considera importante su transcripción. Por lo que se enuncian de la siguiente manera:

1° Fase de acumulación de tensiones: Los incidentes aumentan en hostilidad y ansiedad, se expresa a través de gestos, actitudes, tonos arritados, hay agresiones verbales y control obsesivo que puede ir acompañado de golpes menores, para reducir la tensión se comporta de un modo que sea agradable a él, el hombre responsabiliza a la mujer de su frustración y ella por lo general tiende a sentirse responsable.

2° Fase de episodio agudo o agresión: Las tensiones acumuladas estallan en situación es que varían en gravedad, puede iniciarse con empujones, y terminar con homicidios o suicidios y como forma de reafirmar su dominio, no resulta raro que pretenda tener relaciones sexuales, en ésta etapa la mujer no reacciona puede protestar pero no se defiende por miedo, cualquier reacción de ira, sabe que será ocasión para que él agrave su violencia.

3° Fase de disculpas o constricción: El hombre justifica su comportamiento en factores externos como el alcohol, problemas económicos y responsabiliza que ella los ha provocado. El hombre se disculpa suele hablar de su infancia desgraciada, jura que no se repetirá, que irá a la iglesia a buscar ayuda, que irá al psicólogo y a las reuniones de alcohólicos anónimos. Si la mujer logra separarse, se pondrá en contacto con algún allegado ya sea amigo, familiar para persuadirla a que vuelva.

4° Fase de luna de miel y reconciliación: El hombre decide cuándo empieza y cuándo termina, adopta una actitud agradable, se vuelve atento, sobreviene un periodo de seducción, ellas vuelven a encontrar a ése hombre encantador de la cual se enamoraron, creen que su amor los cambió, la esperanza en la mujer aumentará su umbral de tolerancia a la agresión, si inició la denuncia duda,



luego la abandona, pero lentamente el ciclo se reanuda, y se repite como en un espiral que va acelerándose con el tiempo, adquiriendo una intensidad creciente.

La mujer puede ser víctima de violencia perpetrada por su cónyuge o conviviente, o incluso por el novio, es decir con tiene una relación de pareja sin compartir el mismo domicilio. En general, la mujer que vive este tipo de relación violenta puede pensar que las cosas van a mejorar o que sólo continuarán sucediendo los síntomas menos graves, detallados en la primera fase.

Lo más común es que esa mujer, cuando la violencia escala a comportamientos que causan daños más serios, entienda que las cosas no están bien pero no se anime a contarlo. Y sobre todo cuando conforme a la tercera fase del ciclo de la violencia conyugal, el hombre justifica sus acciones violentas, pide disculpas a la mujer agredida y le promete no volver a hacerlo, el temor se convierte en duda de que es lo más conveniente hacer.

Por último, según lo afirmado respecto a la cuarta fase, la duda se disipa totalmente y la mujer se convence que todo lo malo ha pasado y no volverá a ocurrir. Pero no podemos olvidar que en general, si se está ante un hombre que tiene como característica ser violento contra la mujer, llevado por su sentimiento de poder superior en comparación a la situación de sometimiento de la misma, el ciclo vuelve a comenzar.

Conclusiones Parciales

En los últimos tiempos la mujer salió del hogar, gracias a una lucha incansable y la masificación de la información les permitió pensar, cuestionar, luchar. La posibilidad de educación y contención temprana de los hijos, les dio posibilidades de inserción laboral y tomar conciencia de que tiene derechos.

Dentro del seno familiar puede existir violencia recíproca entre ambos integrantes del matrimonio o vínculo conyugal. La violencia por parte del hombre en contra de la mujer es la que sucede en general, cuando el hombre considera a la mujer como una cosa que le pertenece.

De los distintos tipos de violencia, es la violencia física la que puede ocasionar la muerte de la mujer y cuando ello se da como consecuencia de la desvalorización de la mujer por parte del hombre, se determina la figura penal de femicidio. La mujer de comprender que ella es la



que puede luchar por sus derechos acudiendo a la justicia para lograr su protección. Debe perder el miedo a denunciar los hechos de violencia, ello se logrará sólo si la mujer que es víctima encuentra un adecuado acompañamiento en este proceso.



CAPÍTULO II: VIOLENCIA DE GÉNERO

Introducción

Al analizar a la violencia de género, surgen distintos comportamientos de parte de la víctima y del victimario. La violencia en general es una herramienta de poder y dominación por parte del victimario.

¿Qué herramientas posee la víctima para proteger sus derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad? Es muy importante para romper el círculo de violencia, que la víctima conozca sus derechos y que al momento de luchar por ellos encuentre un sistema de contención adecuado.

1. Violencia, víctima y victimario

Como ya se definiera en el capítulo anterior, violencia es toda acción u omisión que tiene como objetivo dañar a otra persona, de manera física, emocional, psicológica, sexual, económica, patrimonial, espiritual.

Los derechos de la mujer que se vulneran con estas acciones u omisiones, son el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad, al patrimonio. Todos derechos protegidos por todo el ordenamiento jurídico nacional ya que su tutela se encuentra comprendida en primera medida en la Constitución Nacional como ley suprema.

La Violencia de Género supone visibilizar y denunciar toda acción que facilite, legitime o legalice, el abuso de poder del hombre que se encuentra en una posición de privilegio y supervisión con respecto a la mujer (Payarola, 2017). Se puede considerar que existen dos polos en la problemática planteada, la víctima que es la mujer, y el victimario que debe ser un varón.

En el fallo “Lizarralde” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el año 2017, Gonzalo Martín Lizarralde, fue declarado culpable por ser autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado por Alevosía en contra de Paola Soledad Acosta, y con respecto a su hija M.L. fue declarado culpable por Homicidio Calificado por el Vínculo y por Alevosía, en grado de Tentativa. La pena impuesta fue de Prisión Perpetua pero no por el delito de femicidio.



Dentro de las consideraciones de dicho fallo para explicar la ausencia del delito de femicidio, se puede observar de manera muy clara las características de la víctima y del victimario en dicha figura delictiva.

Para que se configure el delito de femicidio y se aplique la pena agravada contemplada por esta figura, el homicidio debe ser perpetrado por un hombre, que es el victimario, y la víctima debe ser una mujer, pero el homicidio debe darse en un contexto de “subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder”. Así mismo, no cualquier ejercicio de violencia contra la mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino (Buompadre, 2013).

En la historia personal de la víctima, podemos encontrar explicaciones de por qué una mujer que es brutalmente golpeada por su compañero, sigue a su lado, son muchos los factores que concurren para que una mujer maltratada siga con el maltratador, mantiene Amato (2005) que “...ésta baja autoestima unida a una concepción de amor romántico establecen los elementos esenciales de una relación de sumisión y dependencia”. La autora reafirma que la baja autoestima confunde el hecho de atraer a otro como una prueba acerca de su capacidad y valor como persona.

Es posible que la mujer piense si da más de sí las cosas van a cambiar y la violencia va a terminar. Aquí estamos también ante la presencia de la culpa constante de que ella está haciendo algo mal.

2. Violencia de género

La violencia de género es el elemento indispensable para la configuración de la tipificación en el delito de femicidio en el Código Penal de la Nación. El mencionado tipo abstracto, no se encuentra definido en el Código Penal por lo que es necesario la búsqueda de lo que se entiende por “violencia de género” en otros instrumentos legales internacionales y nacionales, para la correcta interpretación y aplicación de la sanción penal en el caso concreto.

En el año 1992 el Comité de la Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), adoptó su Recomendación General N° 19, en la que



identifica a la violencia de género expresando que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”¹, desde ese reconocimiento es considerada como una forma de discriminación más extrema y dominantes, que afecta a todas las mujeres sin discriminación de edad, raza , etnias y clases sociales.

Asimismo se estima importante mencionar que la CEDAW considera “discriminación” hacia la mujer cuando la violencia contra la ella, “menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales” considerando el derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos².

En Beijing el 15 de Septiembre de 1995 la “IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la mujer”, establece que el alcance de la violencia contra la mujer, como todo acto de violencia basada en el género, que se ha presentado históricamente como una “manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombre y mujeres, como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

La conferencia considera que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz (Buompadre, 2013).

La Asamblea General de Naciones Unidas determinó que constituyen violencia de género contra la mujer, “todas aquellas acciones que provoquen daño físico, sexual o psicológico, sea en el ámbito público o privado”³.

La Convención de Belén do Pará, incorporada a nuestro derecho interno en el año 1996, mediante Ley N° 24.632 de aprobación de dicha Convención, en el artículo 1° establece que se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que

¹ Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General N° 19. (1992). Punto 1.

² Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General N° 19. (1992). Punto 7.

³ Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres. Resolución de la Asamblea General, 48/104. (2003).



cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, en su artículo 2º afirma que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica. Dentro de sus incisos se detalla como puntos principales, las distintas clases de violencia hacia la mujer y que la misma puede realizarse dentro de la familia, pero también considera a la violencia resultante de cualquier tipo de relación interpersonal sin necesidad que el agresor y la mujer víctima de violencia compartan el mismo domicilio. Se señala también a la violencia contra la mujer perpetrada por cualquier persona en la comunidad, establecimientos de salud, por el Estado, sus agentes.

La Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en su art. 4º estipula que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física psicológica, sexual o económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas por el Estado o por sus agentes.

Esta ley también prescribe en su artículo 5º, que la violencia puede ser física, psicológica, sexual y/o económica. Se puede observar que a diferencia de la Ley N° 24.632, se incorpora en la Ley N° 26.485 la violencia económica.

3. Los distintos tipos de Violencia de Género

Para la configuración del tipo delictivo contemplado en el Art. 80 inc. 11 del Código Penal, debe mediar violencia de género. Y si bien, conforme a lo establecido por dicha norma, se tiene que haber producido la muerte de una mujer para que opere la aplicación de la sanción prevista, el elemento indispensable es la presencia del elemento “violencia de género”. Por ello la importancia de conocer los distintos tipos de violencia que un hombre puede ejercer contra una mujer por el hecho de ser tal y por la relación de poder desigual entre hombre y mujer.

Como se mencionara en el punto anterior del presente Capítulo, la Ley N° 24.632 de Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Pará”, en su artículo 2º entiende que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.



Asimismo, la ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en su artículo 5° señala como tipos de violencia hacia la mujer, a la violencia física, psicológica, sexual y económica y patrimonial.

La violencia física es la más fácil de determinar o probar, por las lesiones visibles en el cuerpo de la mujer. Es la agresión que vulnera el derecho a la integridad física de una mujer, a la dignidad, a la libertad, a la salud física, a la vida. Estamos en presencia de violencia física cuando el varón utiliza su fuerza física en contra de la mujer, que pueden consistir en empujones, lesiones, cachetadas, heridas, quemaduras, obligando de esa forma a la mujer para que realice ciertos actos conductas que deseadas por él.

Puede comenzar en el noviazgo, se agudiza durante la convivencia, es una relación que se sostiene con el miedo y las amenazas, es muy común que la agresión física comience en el primer embarazo. Muchas veces comienzan con pellizcos, continúan con empujones, uso de armas blancas o de fuego, hasta llegar al homicidio.

También puede darse el maltrato indirecto, agrediendo físicamente a los hijos para someter a la mujer. Esto se traduce en posibles consecuencias de ausentismo, disminución y hasta pérdida del empleo, abortos por los golpes, hospitalización, intentos de suicidio, homicidio.

La violencia psicológica lesiona el derecho a la dignidad, a la integridad psicológica, a la libertad, a la salud psicológica. Se caracteriza por las constantes degradaciones y humillaciones que tienen como finalidad controlar todos los ámbitos de la vida de la mujer, daña a la mujer a nivel emocional, la destruye psíquicamente mediante palabras insultantes, control, gritos, aislamientos, celos excesivos, acoso, amenazas de muerte y culpabilización, pérdida del respeto y la identidad. Puede ser común que la mujer que se encuentre hiper vigilada, ansiedad, dolores de cabeza, alteraciones en el sueño, intentos de suicidios.

Mediante el control, el hombre vigila a la mujer para someterla, no deja que salga sola de casa, que estudie, monitorea cada minuto de su vida, sabe bien que hace, adonde va, cuanto puede demorar, en casos extremos la vigila hasta cuando se baña. El hombre necesita controlar a la mujer para elevar su propia autoestima.

El aislamiento consiste en alejar a la mujer de su familia, sus padres, sus hermanos, sus amigos, selecciona las personas de las que puede rodearse, pero el centro de su vida tiene que



ser él. El fin es que nadie advierta los cambios de conducta y no pueda ser alertada de éstas actitudes anormales, la tarea se completa cuando la mujer para evitar futuros problemas se aísla.

Los celos excesivos son sentimientos que se manifiestan de manera descontrolada, irracionales por parte del hombre que generalmente proyecta su propia infidelidad o inseguridad. El hostigamiento se caracteriza por molestias intencionales a la mujer, la persigue, la acosa, no es necesario que haya un contacto físico entre víctima y victimario, genera en ella la alarma, inseguridad, miedo a que le pase algo.

Por medio de amenazas, el hombre anticipa la intención de dañar de manera directa a la mujer con expresiones como “te voy a quemar viva”, si me dejas “te mato y después me mato yo”, genera pánico en la mujer y la desestabiliza emocionalmente. Pueden ser indirectas cuando amenaza que va a matar a los chicos.

Cuando existe acoso, el hombre se convierte en la sombra de la mujer. El hostigamiento es perpetuo y tiene la finalidad de conseguir que la mujer le revele algo, la lleva al trabajo y la espera a la salida, la sigue, controla su teléfono y redes sociales, amenazas con difundir imágenes y videos si no cede ante sus caprichos.

En la denigración, el hombre mediante palabras hirientes, comentarios desubicados, lesiona y destruye la autoestima de la mujer, ella termina creyendo que no sirva para nada, que todo lo que hace lo hace mal, es mala esposa, mala madre. La humillación consiste en ofensas de todo tipo hacia la mujer, que tiene como fin ridiculizar, la hace de menos.

Cuando se ejerce violencia sexual contra una mujer, por el hecho de serlo, se ataca al derecho a la dignidad, a la salud física y psicológica, a la libertad, incluso el derecho a la vida.

Es una forma de tratar a la mujer como un objeto, una cosa que se usa y se tira, obliga a la mujer a realizar actos sexuales en contra de su voluntad, o ella termina aceptando para que deje de hostigarla. Es común que la obligue a tener relaciones sin preservativos y no le permita usar métodos anticonceptivos, como una manera de provocar embarazos frecuentes no deseados y que le aseguran a él la fidelidad de su pareja, en algunos casos la acceden carnalmente mientras ella está dormida.

El inc. 3º del Art. 5º de la Ley N° 26.485 prescribe que:



... se produce la vulneración del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Muchos conceptos fueron mutando con el tiempo ya que en un pasado no muy lejano, por el débito conyugal se entendía que el hombre podía acceder sexualmente a su mujer aún en contra de su voluntad, lo que hoy se considera violación.

En el caso de violencia económica y patrimonial, se pone en juego la protección de los derechos de la mujer a su patrimonio y a la libertad de administración, uso y goce del mismo. La mujer está excluida de la administración de su dinero o sus bienes patrimoniales, el hombre es que administra y decide, controla metódicamente los gastos de ella, por lo general ella no sabe cuál es su remuneración, ni en lo gasta.

El hombre efectúa perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la mujer. En algunos casos puede producir la pérdida, sustracción, destrucción o retención indebida de objetos, bienes, valores de la mujer. Todo ello a fin de limitar los recursos que le permitan la satisfacción de sus necesidades y vivir una vida digna⁴.

La mujer se siente muy insegura, teme por el futuro de sus hijos, y se queda con él por ese futuro incierto. Son amenazadas por parte de sus parejas que en caso de separación o divorcio, recibirá menos de los que les corresponde para la manutención de sus hijos, o que renunciaran a sus trabajos, todo esto trae como consecuencia que se quede encerrada en ése círculo vicioso, la obliga a dejar el empleo, muchas padecen depresión, abuso de psicofármacos.

4. Características del hombre violento

Si bien no se puede encuadrar a todos los hombres violentos dentro de la misma descripción, hay características comunes que individualizan a aquellos hombres capaces de

⁴ Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, Art. 5° inc. 4°.



cometer un homicidio por ejercer violencia extrema contra una mujer, por su condición de mujer.

Se puede definir a un hombre violento como aquel que aprende un rol sociocultural asignado de empoderamiento por sobre la mujer. Puede tener una doble fachada, para los demás es agradable, atento, caballero, protector, buen padre de familia y esposo, pero dentro del hogar se muestra como realmente es, tiene como consecuencia que el entorno no le crea a la mujer.

Niega los hechos de violencia. Evita hablar de los episodios de violencia, no los reconoce y si llegara a reconocerlo no dará detalles. Niega que haya querido lastimarla, reconociendo que fue un correctivo y que ella exagera. Pertenecen a todas las clases sociales.

Conclusiones Parciales

El elemento indispensable de la figura de femicidio es la violencia de género. El hombre debe ser el victimario y la mujer la víctima de violencia por su condición de mujer.

La violencia debe estar basada en una relación desigual de poder entre el varón y la mujer, encontrándose el varón en situación de empoderamiento y la mujer en subordinación o sumisión. El varón ejerce poder de control y de dominio sobre la mujer.

Si bien es importante conocer los tipos de violencia que el hombre puede ejercer contra la mujer a los fines de la determinación de la existencia de violencia de género en el análisis de una conducta que puede ser tipificada como femicidio, es real que la violencia física y la sexual ejercida de manera extrema, son las que pueden ocasionar la muerte de dicha mujer.



CAPÍTULO III: MARCO LEGAL QUE REGULA LA FIGURA DE FEMICIDIO

Introducción

En el inc. 11 del art. 80 del Código Penal se encuentra tipificado el homicidio de una mujer, perpetrado por un hombre, mediando violencia de género. La pena establecida para este tipo de homicidio, es agravada ya que se impone reclusión o prisión perpetua para el autor de dicho delito.

¿Por qué se habla de femicidio cuando se alude a dicha tipificación normativa? Se considera necesario analizar el marco legal que regula esta figura tan importante para la tutela de los derechos de la mujer contemplados en la Constitución Nacional y en algunos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

1. Femicidio en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional

El término “femicidio” no se encuentra directamente contemplado como tal en ningún ordenamiento jurídico. Para poder definirlo debemos recurrir a otra legislación para interpretar su alcance.

El delito de femicidio, en su concepción clásica, y como corolario de la violencia de género o violencia contra la mujer. Puede definirse según Buompadre (2013) como la asesinato de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, es decir, porque es una mujer.

Si bien Toledo Vásquez (2014) nos enseña que el término femicidio encuentra sus orígenes en los “movimientos feministas de la segunda ola” o “radicales estadounidenses” que introdujeron el concepto para denominar al asesinato de una mujer, se debe decir que actualmente, el femicidio se refiere al asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer.

Fue la antropóloga Marcela Lagarde quien introdujo el giro lingüístico inglés “femicide”, a la lengua española a través de la locución feminicidio, en vez de femicidio, que es el concepto que se extendió por Latinoamérica. Basándose en las siguientes razones, femicidio es una voz análoga a homicidio, por lo que significa homicidio de mujeres, por eso



prefirió feminicidio y llamó así al conjunto de violaciones de los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y desapariciones de mujeres y que éstos fuesen considerados como crímenes de lesa humanidad (Lagarde, 2005)

Entonces, tomando en cuenta estas definiciones y las desarrolladas en los capítulos anteriores del presente trabajo, podemos inducir cuales son los derechos de la mujer que se encuentran vulnerados ante este tipo de acciones contra ella. Si la mujer no tiene libertad para trabajar, para usar y disponer de su propiedad, como consecuencia de la coacción ejercida por su cónyuge, conviviente o persona con un vínculo afectivo sin que compartan domicilio, se están vulnerando los derechos establecidos en el Art. 14 de la Constitución Nacional para todos los habitantes de la Nación Argentina y se está ejerciendo sobre ella violencia física, psicológica, económica y patrimonial.

Pero sobre todo, debemos poner nuestra atención en la tutela de los Derechos Humanos protegidos por los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional y que se encuentran incorporados en el Art. 75 inc. 22, mediante la reforma del año 1994. Incluso uno de estos instrumentos jurídicos, se refiere específicamente a los Derechos de la Mujer.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de los Derechos Civiles y Políticos, establece el respeto por el derecho a la vida, por el derecho a la integridad personal (integridad física, psíquica y moral), por el derecho a la libertad y seguridad personal, la protección de la honra y la dignidad, entre otros derechos fundamentales para todo ser humano.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Considera que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas actividades que el hombre.

También señala la importancia de la protección de los derechos de la mujer a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades, y participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país.



El Art. 1° de la mencionada Convención, dispone lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer, de la siguiente manera:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, el inc. 23 del Art. 75 de nuestra Carta Magna, como una de las atribuciones del Congreso, estipula:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...

Como se puede ver, el Congreso debe garantizar, mediante leyes creadas a tal fin, la protección de los derechos de la mujer, dentro del grupo de personas consideradas vulnerables ante tratos de discriminación, o prohibición del pleno goce y ejercicio de sus derechos.

2. Femicidio en el Código Penal

El código Penal Argentino del año 1921, no protegía a la mujer como lo hace hoy, fue evolucionando a través del tiempo. Como respuesta a la realidad el Congreso Nacional sancionó nuevos delitos de género, que permitieron posicionar y visibilizar la problemática de género.

En los capítulos anteriores del presente trabajo, se definió Femicidio y Violencia de Género. El Código Penal, no menciona directamente el término o delito de Femicidio en ninguno de sus artículos e incisos.

El derecho a la vida de una persona, se encuentra tutelado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, del Código Penal de la Nación Argentina, cuando se establece la tipificación de los Delitos contra las Personas, y específicamente los Delitos contra la Vida.

En el Art. 79, se establece la tipificación y la pena que corresponde al que vulnera el derecho a la vida de otra persona. De manera muy clara y concisa determina que “Se aplicará



reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.”

Realizando un breve análisis de la figura contemplada en el Art. 79, se puede decir que la acción típica es la de matar, por lo que la norma describe en forma abstracta a la acción de una persona que le quita la vida a otra, denominada homicidio simple. La pena que se establece es una escala abstracta muy clara que el juzgador deberá individualizar la pena en el caso concreto.

El Bien Jurídico Protegido por la norma es la vida humana. En este artículo, el resultado es la muerte de una persona o sujeto pasivo, debe existir relación causal respecto de la acción del sujeto activo.

De la figura base que es el homicidio de éste artículo se entiende que todo aquello que no se encuentre descrito por la figura especial debe ser completado por la genérica dando origen a los agravantes del siguiente artículo. En el art. 80 la pena se encuentra agravada ya que señala que “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:...” y en sus doce artículos señala las diferentes figuras normativas necesarias para la operatividad de la pena agravada.

El art. 80 juntamente con el inciso 11, motivo del estudio del presente trabajo quedaría redactado completamente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:
...11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Este inciso fue incorporado mediante el art. 2º de la Ley N° 26.791 de Modificación del Código Penal, del año 2012. El elemento necesario para la configuración de la acción tipificada es la presencia de violencia de género.

Se considera que ésta es una norma carente de una tipificación clara, ya que para el análisis de la conducta en el caso concreto, se debe recurrir a otras normas nacionales e internacionales a fin de la determinación de la presencia de violencia de género en la conducta delictiva. Por ello la importancia de analizar cuándo se considera que realmente ha mediado violencia de género por parte de un hombre en el homicidio de una mujer.



El delito de femicidio como otros tantos homicidios por odio, tienen la particularidad de presentar mucha violencia y sufrimiento de manera desmesurada hacia las víctimas, por lo que se configuran como delitos de sometimiento, por esa razón hace que sean más graves que los homicidios comunes.

El sistema Penal Argentino durante siglos se caracterizó por negar la protección a las mujeres, desatendiendo sus necesidades de libertad y de igualdad e ignorando vulneraciones gravísimas de sus derechos, como la violencia de género en todas sus manifestaciones (Arocena y Cesano, 2013).

La legislación nacional en cumplimiento con los tratados internacionales motivó a la incorporación en el código penal agravantes como el femicidio, en el inc. 11 del art. 80, para erradicar la violencia de género, la cual debe ser previa al homicidio, y así evitar la muerte de mujeres, todas ellas víctimas de éste mal, culminando en muchos casos, en su muerte por odio o desprecio a su condición de género.

Con la incorporación de este agravante en el Código Penal, se busca el respeto del derecho a la vida e igualdad de las mujeres. En concordancia con Copelon (2008) la causa última de la violencia contra las mujeres no debe buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación que sufren las mismas como consecuencia de la histórica desigualdad en la distribución de poder y roles sociales.

La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal. También es verdad que, en la práctica, es en el contexto doméstico donde con mayor frecuencia se manifiesta este tipo de violencia, que puede o no terminar en femicidio porque es allí donde adquieren mayor intensidad las relaciones entre hombre y mujer.

Ya en el análisis completo del inc. 11 del Artículo 80 del C.P. se puede decir que el bien jurídico protegido es el genérico para los delitos contra la vida, es decir la vida misma en su sentido físico-biológico, en este caso de la mujer víctima del delito. Se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su condición en el contexto ambiental determinado (Buompadre, 2013).



De hecho, se trata de un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre. El asesinato de cualquier mujer en cualquier circunstancia no implica siempre femicidio, sino solo aquella muerte provocada en el ámbito situacional específico, que es aquel en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder.

Este tipo de homicidio es protagonizado mayoritariamente por esposos, novios, conviviente. Se producen situaciones de pareja que dimanen de ciertas características que podrían denominarse constante, como: el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla, los celos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso. Se trata de un delito doloso de dolo directo.

El asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia no implica que sea femicidio, requiere violencia ejercida en un contexto de género, basada en una relación desigual de poder, De no darse ésta situación encuadraría dentro de la figura de homicidio agravado por el vínculo parental o por la relación con la víctima.

Entonces se puede afirmar que los requisitos del femicidio son:

- a) Que el autor sea hombre (sujeto activo).
- b) Que la víctima sea mujer (sujeto pasivo).
- c) Homicidio de la mujer, por ser mujer.
- d) Contexto de violencia de género.

La carencia de esta norma se encuentra justamente en este último requisito, la existencia de violencia de género. Ésta es la expresión que puede generar distintas interpretaciones aplicables a los casos concretos.

El Código Penal no define a la violencia de género. El juzgador para evitar una libre interpretación judicial de la misma, debe recurrir a la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, como así también a la Ley N° 24.632 de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

3. Teoría del delito – Análisis según la figura del femicidio

Bien jurídico protegido: la vida, en cuanto la persona existe aún en sus últimos momentos. En éste caso la vida de una mujer sin que otra persona se la arrebate y que la misma finalice de forma natural sin la acción voluntaria, es decir por mano propia o por la intervención de otra persona.

Tipos de sujetos: son los sujetos en los que recae directamente las consecuencias de la acción delictiva. Son sujetos indeterminados todos aquellos sobre los cuales no se requiere una característica específica para que exista el delito y los sujetos determinados son los que se requiere una delimitación específica.

Los sujetos en ésta figura se encuentran determinados, el sujeto activo es un hombre el cual mata al sujeto pasivo que es una mujer, y por el hecho de ser mujer.

Acción: la acción penal es la potestad del Estado de investigar y reprimir las conductas de los particulares que encuadren bajo un tipo penal, siempre que no se trate de una acción de instancia privada. El femicidio es un delito de acción pública, por lo que la investigación penal preparatoria, la acusación, el pedido de elevación a juicio oral y el mantenimiento del proceso penal se encuentra en manos del Estado por medio del Ministerio Público.

Tipicidad: es la descripción abstracta de un determinado comportamiento el cual se le asigna una consecuencia jurídica, que está condicionada a que el sujeto realice la acción exacta descrita contraria a la ley. En el caso de femicidio se trata de la acción de matar a una mujer, por parte de un hombre.

Antijuricidad: uno de los elementos del delito de la estructura del delito el cual exige además de la tipicidad que la conducta prohibida sea contraria a derecho, es decir la ausencia de justificación. El matar a una mujer por su condición de tal, no tiene justificativo por parte de ningún hombre y dicha acción es contraria al ordenamiento jurídico que protege los derechos humanos de la mujer.

Culpabilidad: no corresponde a un inmoral sino a un delincuente, es la actitud del individuo que ha quebrantado una regla frente al derecho positivo. La culpabilidad es la reprochabilidad de la acción. Se reprocha el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre, por mediar violencia de género contra dicha mujer.



Punibilidad: no a todo delito se le puede aplicar una pena. Aparte de existir una acción típica, antijurídica y culpable, se requiere la verificación de otros presupuestos de punibilidad que son las condiciones objetivas y las excusas absolutorias. El hombre que mata a una mujer por ser tal, debe tener la posibilidad de comprender la consecuencia de su acto de matar y debe poder dirigir su acción.

4. La problemática de la violencia de género en el Código Penal

Las modificaciones realizadas en el Art. 80 del Código Penal incorporaron la figura del femicidio. Se estima que las sesiones para promulgar el proyecto de ley fueron breves e insuficientes. Se considera que un tema tan novedoso y relevante requiere un debate serio, minucioso y no sólo de 68 minutos que llevó la primera sesión y 26 minutos la segunda.

Es cierto que la sociedad y los movimientos feministas exigían respuestas a los legisladores, debido a notoriedad de casos de mujeres muertas de manos de sus maridos, novios, esposos. Esta circunstancia no habilita a que las leyes penales sean promulgadas con ciertas falencias respecto del tipo penal, para evitar interpretaciones arbitrarias o caprichosas.

Es imprescindible ser claros y no dar lugar a la analogía que está prohibida en el derecho penal. Se cree que era necesario definir en el mismo artículo que es la violencia de género, establecer los requisitos para su configuración.

Es importante considerar la existencia de una violencia esporádica o su continuidad o no en el tiempo. En éste contexto el caso Wanda Taddei (2010) fue el que determinó la reforma del art. 80 del Código Penal.

En el caso mencionado en el apartado anterior, Wanda Taddei muere como consecuencia de las gravísimas lesiones ocasionadas por las quemaduras efectuadas, con dolo, por su esposo Eduardo Vásquez ya que intencionalmente derramó alcohol sobre el cuerpo de su esposa y después accionó su encendedor. Primeramente Vásquez fue condenado a una pena de 18 años de prisión, como responsable penal del delito de homicidio calificado por el vínculo, atenuado por su comisión en estado de emoción violenta.

Luego en Casación fue condenado como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, a la pena de prisión perpetua. En el caso en cuestión, dentro



de las pruebas presentadas se encuentra el certificado de matrimonio entre ambos, y por dicho vínculo fue condenado a prisión perpetua.

No estaba prevista en dicho momento la figura del femicidio, pero los testimonios brindados en el proceso, daban cuenta de la existencia de maltrato por parte de Vásquez contra su esposa en diversas ocasiones, con gritos, golpes, lesiones, amenazas incluso de muerte.

Éste tipo de asesinato de mujeres tomaron notoriedad en los últimos años en nuestro país por los distintos medios de comunicación, lo que inspiró la creación de distintas instituciones para la defensa de los derechos de las mujeres y la conservación de su integridad dentro del seno familiar y social, respondiendo a un reclamo concreto de la sociedad que se encontraba consternada, no sólo por la frecuencia sino por el sufrimiento innecesario en los distintos asesinatos puedo citar como ejemplo el de “Wanda Taddei”, la realidad exigía a los legisladores un tratamiento del tema y pronta solución (Grisetti, 2014).

Fue importante el aporte de distintas organizaciones como las de derechos humanos, las asociaciones civiles, los movimientos feministas y medios de comunicación que con la masificación de la información, alertaron sobre éste flagelo y ejercieron presión, a tal punto que impulsó la modificación del art. 80 del Código Penal (Grisetti, 2014).

Sobre lo expuesto, se entiende que la redacción del inc. 11 del Art. 80 del código de fondo, restringió el sujeto pasivo a la mujer la que debe ser tenida como tal desde un punto de vista biológico.

Para algunas doctrinas, la figura de femicidio puede ser considerado inconstitucional, por su manera de tratamiento en el Código Penal. El femicidio está considerado las leyes internacionales y nacionales como un delito grave, pero no hay dudas que es necesario una adecuada tipificación de dicho delito.

Los argumentos del Dr. Grisetti (2014) a favor de la inconstitucionalidad del femicidio son:

- a) Se ha legislado un tipo penal abierto, y peligroso.
- b) Compromete el principio de culpabilidad y peligrosidad por el hecho.
- c) Pone en riesgo la presunción de inocencia.
- d) Abiertamente discriminatoria, en tanto es tuitivo de la mujer dejando a la intemperie el resto de los géneros omitidos, infanticidio, geronticidio y machicidio.



Siguiendo con el autor, manifiesta que se debe probar un delito doloso. Debe haber intención de producir la muerte de una mujer por su condición de tal, lo que es prueba difícil.

Los tipos penales describen conductas que se sancionan con penas, como por ejemplo “el que matare a otro”. En cambio aquellos tipos que describen conductas punibles de modo impreciso, indeterminado abstracto, darán lugar a cuestionamientos.

Cuando mayor sea la imprecisión del tipo mayor es la inseguridad jurídica, porque se incorporó al Código Penal la figura del femicidio con propósitos, finalidades políticas o para cumplir con formalismos básicos.

5. El homicidio

El homicidio es una acción considerada delito contra la vida, reprochada por el Código Penal de la Nación, específicamente en el Art. 79 del mismo que estipula que “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.”

La pena establecida en dicho artículo se encuentra agravada en el Art. 80 con una sanción de reclusión perpetua o prisión perpetua en determinadas circunstancias que acompañan al simple homicidio y que son consideradas agravantes. Entre estas circunstancias se encuentra la violencia de género que media en ese homicidio simple contra la mujer, agravándolo a los fines de la aplicación de la pena mayor.

La muerte de la mujer es el otro elemento que configura el tipo descripto en el inc. 11 del Art. 80 del Código Penal. Es decir que para hacer operativa la aplicación del agravante allí prescrito, debe haberse obtenido el resultado que es la muerte de la mujer, como consecuencia de su condición de desigualdad de poder respecto del hombre agresor.

Se considera que la norma opera en el momento que se ha consumado la muerte de la mujer, por lo tanto no llega a proteger directamente el bien jurídico protegido que es la vida de la misma.

Se puede afirmar conforme a las teorías de los fines pena, que esta norma puede ser analizada desde el punto de vista de las Teorías Absolutas o Retributivas, donde la pena impuesta como sanción es vista como un fin en sí misma, sin buscar nada más allá de la sanción



justa y adecuada, siempre en relación al injusto cometido y la culpabilidad del autor. Las teorías absolutas se fundamentan en el Estado como guardián de la justicia, y en la posibilidad de autodeterminación del individuo. Se limita sólo a analizar qué hizo el sujeto, y de acuerdo a esto, y al grado de su culpabilidad, determina lo que a su criterio debe penar para poder así cumplir con la sociedad, y pagar o retribuir de alguna forma el mal ocasionado (Buteler, 2005).

En este sentido se estima que la muerte de una persona y en el caso de una mujer, atento a la temática planteada, no puede ser retribuida de ninguna manera. Por ello la importancia de la prevención.

Ahora, dentro de las teorías Relativas o Preventivas, la pena tiene un fin social, va más allá del castigo, busca prevenir el delito, la pena mira hacia el futuro y tiene como objetivo principal que no se vuelva a delinquir. La prevención puede ser general cuando va dirigida a toda la sociedad o especial cuando se dirige al autor de un delito.

El mensaje dirigido a la sociedad puede considerarse negativo cuando amenaza con pena la violación de la ley. La sanción penal en abstracto actúa para esta teoría como coacción psicológica, con la finalidad de provocar miedo a la imposición de una pena.

También el mensaje a la sociedad puede ser positivo cuando intenta tranquilizar a la sociedad respetuosa del derecho, y para ellos es positivo “tranquilos el sujeto que transgredió la norma es castigado, todo vuelve a la normalidad”. La prevención especial se dirige al autor individual que ya delinquiró. Procura con la aplicación y ejecución de la pena que no vuelva a cometer un hecho delictivo (Buteler, 2005).

La muerte de una mujer, perpetrada por un hombre, mediando violencia de género, esta sancionada con las penas más graves dispuestas en el Código Penal. Entonces, ¿A qué se debe que los casos de femicidio no cesan?.

Conclusiones Parciales

La figura del femicidio protege los derechos de la mujer considerados fundamentales en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Se tutelan los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, a la salud, a la libertad, a la dignidad de la mujer, entre los más importantes.



El femicidio fue incorporado en el Código Penal de la Nación Argentina en el año 2.012, mediante el agravamiento de la pena de homicidio de una mujer, cuando el delito es perpetrado por un hombre, mediando violencia de género. Esta norma es amplia y puede llevar a distintas interpretaciones legales, pero ello no significa aceptar que la normativa es inconstitucional. Para poder analizar la acción delictiva y la presencia de violencia de género en un caso concreto se debe acudir a otras normativas jurídicas.



CAPÍTULO IV: EL FEMICIDIO EN LA PROVINCIA DE JUJUY

Introducción

En la Provincia de Jujuy se encuentra muy arraigada la violencia del hombre hacia la mujer dentro del hogar, como un aspecto cultural ancestral. Se naturaliza el hecho de la violencia diaria por parte del hombre hacia su esposa, conviviente, pareja no conviviente.

En la actualidad, de a poco, la mujer comienza a hablar de ello como un problema, como un sufrimiento. Pero sólo en casos de violencia extrema se anima a realizar la denuncia pertinente.

Son numerosos los casos de muerte de mujeres por la violencia ejercida por su esposo, o por el hombre que convive o no con la mujer, y por exparejas. En la mayoría de estos casos el hombre considera a la mujer como una cosa que le pertenece.

¿De qué manera se acompaña desde el Estado a esta problemática con el fin de evitar nuevos casos de femicidio?

1. Regulación legal del Femicidio en la Provincia de Jujuy

La Ley N° 5.107 de Atención Integral de la Violencia Familiar, promulgada en el año 1999, forma parte del ordenamiento jurídico provincial que entiende sobre la temática de la violencia en el ámbito familiar, entre los integrantes de la misma. La violencia familiar, incluye el maltrato físico o psicológico entre cónyuges, convivientes, pero también de padres a hijos, o violencia hacia los ancianos por parte de sus descendientes.

En la mencionada ley se encuentra definida la violencia familiar de la siguiente manera:

Art. 1.- Se entenderá por acto de violencia familiar todo maltrato a la salud física o psíquica o la violación de los derechos de las personas, sean éstas menores o mayores de edad, incluyendo los actos de abuso sexual, por parte de integrantes de su grupo familiar, ligados por lazos de consanguinidad, de afinidad o por simple relaciones de hecho, aún cuando no cohabiten bajo un mismo techo, como también los actos descriptos ejercidos por los tutores o curadores respecto de sus pupilos.

Ante la consideración de la violación de los derechos de las personas que son víctimas del maltrato familiar, el Estado prevé la adopción de políticas sociales para el tratamiento y



prevención de la violencia familiar⁵. La protección, la asistencia y la contención a la víctima se encuentran a cargo de una Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar⁶.

En esta ley se dispone un plan de protección urgente a la víctima mediante las medidas necesarias para que la víctima de violencia en el hogar, cuente con la atención durante las 24 horas y una asistencia interdisciplinaria adecuada a las circunstancias de cada caso. Todo ello, velando siempre por el interés de la víctima pero intentando que no se rompa el vínculo familiar.

Es la primera en tratar los casos de violencia en el seno familiar, sin considerar específicamente a la mujer como un sujeto pasivo pasible de una vulneración distinta al resto de los integrantes de la familia. En realidad, la misma protege con mayor énfasis a los menores, adolescentes, ancianos y personas con discapacidad.

En el año 2012, mediante la Ley N° 5.738 de Adhesión a Ley Nacional sobre Protección integral para prevención de la violencia contra las mujeres, y que consta de cuatro artículos, la Provincia de Jujuy se adhiere a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y en su Art. 1° establece:

Art. 1. Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 26.485, en el Capítulo II del Título III, referida a la Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Desde entonces, para los casos de femicidio en la Provincia de Jujuy, debe aplicarse los lineamientos de dicha ley nacional, tratada en capítulos anteriores del presente trabajo.

Finalmente, ante el afán de las autoridades provinciales y de los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, de brindar una asistencia eficaz a la mujer víctima de violencia de género y con el fin de prevenir los casos de muerte de mujeres como consecuencia de dicha violencia. Se estima importante mencionar que en el año 2012 se sanciona la Ley N°

⁵ Ley N° 5.107 de Atención Integral de la Violencia Familiar, Art. 2°.

⁶ Ley N° 5.107 de Atención Integral de la Violencia Familiar, Art. 4°



5.897 de “Creación de los Juzgados especializados en violencia de género” promulgada en el mismo año.

El Art. 4º de la ley antes mencionada, establece que:

Art. 4. COMPETENCIA:...El Superior Tribunal de Justicia reglamentará, mediante acordada, el procedimiento y las instancias de apelación de las resoluciones emitidas por los Juzgados especializados en Violencia de Género, en los términos de la legislación vigente y los fueros existentes.

Ello se dio cumplimiento mediante Acordada N° 138, del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 6 de Septiembre del 2.016.

2. Juzgados especializados en violencia de género ¿Una solución para la problemática de femicidio?

Un objetivo indispensable es analizar la temática contra la violencia de género, tutelando los derechos sociales, económicos y jurídicos de las mujeres, y en consecuencia abordar la grave problemática pero siempre intentando, recuperar los lazos que hacen a la familia, mediante las herramientas legales e institucionales para su logro (De Langhe, 2011).

La Acordada N° 115 del año 2017 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, dispone la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Violencia de Género de la ciudad de San Salvador de Jujuy y centro judicial San Pedro de Jujuy a partir de fecha 01 de Agosto de 2017. Los mismos tienen competencia tanto en materia penal como civil, para conocer en todos los casos contemplados por la Ley N° 5.107, de Atención Integral a la Violencia Familiar, y por la Ley N° 5.738, de Adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, entre otras cuestiones y asuntos directamente vinculados a la Violencia de Género⁷.

Es fundamental la tarea prevista para el equipo interdisciplinario, integrado por psicólogas y asistentes sociales, para la asistencia a la víctima de violencia de género. Estos Juzgados trabajan en estrecha relación y coordinadamente con el Ministerio Público Fiscal, por

⁷ Ley N° 5.897 de Creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género, Art. 4º.



intermedio del Fiscal de Violencia de Género, cuya creación y funciones se encuentran previstas en el Art. 8° de la Ley N° 5.897.

Se estipula que en el mismo día de recepción de una denuncia, la víctima sea atendida por el equipo interdisciplinario, y luego, en caso de ser necesario, se libren las órdenes de restricción de acercamiento para la protección inmediata de la damnificada. El objetivo prioritario, es proteger inmediatamente a la mujer víctima de violencia de género.

La mayoría de las denuncias efectuadas directamente en los Juzgados Especializados en Violencia de Género, son realizadas por las víctimas en forma espontánea, quienes se presentan ante el Juzgado. La mayoría de estas denuncias corresponden a casos de violencia intrafamiliar por parte de sus parejas o ex parejas contra la denunciante y su grupo familiar, en mayor número se trata de violencias físicas, económicas y psicológicas.

Las denuncias también pueden ser realizadas en las comisarías, la Fiscalía en Violencia de Género y Delitos Sexuales, en el Juzgado o en las Defensorías Civiles que se encuentran en el mismo edificio del Centro Judicial. Se espera que el procedimiento sea ágil, ya que si la víctima se acerca al juzgado es porque necesita contención y asistencia urgente, por ello, luego de la intervención del equipo interdisciplinario, se disponen las medidas restrictivas contra el agresor.

¿Ha habido diferencias desde la creación de los Juzgados especializados en violencia de género? Se puede considerar que Jujuy es una provincia donde existe un legado cultural de la violencia del hombre contra la mujer como algo natural porque que siente a su esposa o pareja como una pertenencia y por lo tanto tiene derecho a hacerle y decirle lo que él quiera.

Explican Arocena y Cesano (2014) que la existencia de violencia de género, representa el elemento determinante, en el tipo objetivo del delito. Teniendo en cuenta que dicha violencia no advierte en las condiciones biológicas de lo masculino o femenino, sino desde un ámbito cultural donde se elabora un concepto de roles como consecuencia de las sociedades patriarcales con estructuras machistas que determinan la identidad superior de lo masculino por sobre la identidad femenina -desarrollado en el primer capítulo bajo el título de “nuevos conceptos que surgieron en los últimos tiempos”.

Las nuevas generaciones de mujeres jujeñas se animan a decir basta, sobre todo cuando encuentran contención y apoyo por parte del Estado o de Instituciones creadas a tal fin de



manera adecuada y eficaz. Todo esto ha permitido en la Provincia de Jujuy, un gran avance en la prevención del femicidio ya que las mujeres pueden ser asistidas antes de que se produzca su homicidio por la histórica desigualdad de poder entre varón y mujer.

Es fundamental la tarea de mostrarle a la mujer víctima de violencia, por su condición de mujer, que ella tiene el poder que le otorga la ley para defender sus derechos a la vida, a la salud e integridad física y psicológica, a la libertad, al uso y goce de sus bienes, a tener una relación sexual consentida y deseada. Es necesario el trabajo interdisciplinario para que dicha mujer pierda el miedo y busque su bienestar, antes de que sea tarde.

3. Análisis de algunos fallos referidos al femicidio en la Provincia de Jujuy

Son numerosos los casos de femicidio en la Provincia de Jujuy, pero se estima importante el análisis de algunos de ellos. Ello nos ayudará a conocer de qué manera el tribunal o el juez competente, fundamenta las sentencias que en definitiva resuelven la cuestión de fondo, con la aplicación del derecho al cada caso concreto.

- Ref. Expte. N° 179/2017, caratulado “N.V. C/ I.G. - HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - PRISIÓN PERPETUA”, en el Tribunal en lo Criminal N° 3 Ex Cám. Penal Sala III.

El hecho investigado, sucedió en fecha 18 de septiembre de 2016, a horas 12:50 aproximadamente, en la vía pública, más exactamente en calle Escaya entre calle Maíz Gordo y Coctaca del barrio San Francisco de Álava, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, en circunstancias en que la víctima, N.V., se encontraba junto a su pareja, el imputado, I.G., momento en que éste, de manera deliberada arrojó un líquido inflamable sobre el cuerpo de su pareja, y con un encendedor le prendió fuego, y a pesar de los gritos de dolor de la víctima, el imputado se dio a la fuga.

Como consecuencia de la agresión, la víctima, fue trasladada al hospital Pablo Soria y luego de permanecer internada en grave estado, falleció el día 16 de Octubre de 2016, por distress respiratorio, según se desprende de la historia clínica y acta de defunción.

Luego de haberse acreditado la existencia, el modo y el autor material del hecho, analizadas las pruebas y declaraciones testimoniales, se resuelve declarar a I.G. culpable de



homicidio agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género, imponiéndosele la pena de prisión perpetua. En el transcurso del proceso, el imputado ejerce su derecho de defensa solicitando su absolución, mediante su letrado representante, justificando su pedido en el inc. 1 del Art. 34 del Código Penal, que dispone:

...El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones...

Asimismo solicita que, en subsidio se apliquen circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código Penal, y en virtud de ello que se aplique el mínimo de la pena, afirmando que en el presente caso no hay violencia de género, y que se trató de un hecho aislado y fortuito.

Entrando en el análisis de lo solicitado en subsidio por el imputado, el mismo hace referencia al Art. 80, último párrafo que señala:

...Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Y el inciso 1° del Art. 80 del Código Penal quedaría correctamente expresado de la siguiente manera:

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia...

Respecto de las mencionadas circunstancias extraordinarias de atenuación, el Código Penal Argentino, nada dice al respecto, por lo que se puede considerar a las mismas como aquel motivo subjetivo que lleva al sujeto activo a cometer el homicidio, como sería el caso de emoción violenta, entre otras.

No habiéndose podido demostrar dichas circunstancias, la petición del imputado no prospera. El homicidio agravado por el vínculo por el inc. 1 del Art. 80 del Código Penal, está debidamente probado, ya que entre víctima y victimario existía desde largo tiempo una relación de pareja, por lo que tal agravante está acreditado en la causa.

Con relación al segundo calificante por violencia de género se entiende que también se encuentra configurada. Se da cuando el autor, en este caso de homicidio, es un hombre y la



víctima una mujer, despreciando aquel la condición de esta última, relacionada a una posición de poder que todavía detentan los varones en una estructura social que tiende a modificarse.

Respecto de este elemento, el tribunal manifiesta, que la violencia contra la mujer ha despertado la atención en las sociedades actuales, en atención a ser una problemática creciente en sus estadísticas, sobre todo en el número de víctimas fatales que se ha cobrado, procurando los estados hacer efectiva la protección de sus derechos mediante instrumentos legales tales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU), la Convención Interamericana, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para) y nuestra Ley N° 26.485.

El acusado roció con alcohol y le prendió fuego a N.V., dejándola abandonada a su suerte, no demostró preocupación, ni misericordia, como si fuera una suerte de objeto a total disposición de este. La víctima y las amigas de N.V. expresaron que I.G. hacia lo que quería con la víctima, y demostraba total desprecio por su condición de mujer. Esta conducta encuadra claramente en el agravante del inc. 11 del Art. 80 del Código Penal.

El tribunal juzgador considera que la conducta violenta del acusado no encuentra su origen en una circunstancia extraordinaria puesta por la víctima, y que resultara ajena a él. El hecho motivador y provocador de su comportamiento criminal fue su propio temperamento agresivo y dominador, lo cual llevo a incrementar el trato violento que le daba a su compañera hasta causar su muerte.

Así también afirma que los hechos que se han tenido probados son constitutivos del delito de homicidio agravado por la condición de la víctima y la violencia de género, en perjuicio de M. N. V., Artículo 80 Inc.1 y 11 del Código Penal. La intención del homicidio resultó manifiesta y quedó acreditada al rociar su cuerpo con alcohol, prenderla fuego, alejarse del lugar sin prestarle ayuda, provocando la agonía y luego el deceso de la víctima como consecuencia de las lesiones recibidas.

Por todo lo antes expresado el tribunal entiende que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de I.G., no quedando comprendida su conducta en la inimputabilidad del Art. 34 inc. 1° del Código Penal, ni la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación en su conducta.



- Ref. Expte. N° 442/2017, caratulado: "A., L. I.: HOMICIDIO CALIFICADO POR LA CONDICION DE LA VICTIMA Y POR VIOLENCIA DE GENERO. CIUDAD" en el Tribunal en lo Criminal N°2 Ex Cám. Penal Sala II.

Conforme lo relatado por el Sr. Fiscal de Investigaciones, el suceso ocurrió de la siguiente manera:

El día 17 de febrero de 2017, entre horas 12:30 y 01:30 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que el imputado L. I. A., de 20 años, se dirigió a su domicilio en compañía de su pareja, N. A. M., de 20 años, y la hija menor de ambos, M. E. DEL R. A., sito en calle Sub-Oficial Guido Marizza N° ... de las 117 viviendas del Barrio Alto Comedero de esta ciudad, los que fueron atendidos por la madre del prevenido, Sra. M. V. P., quien se encontraba descansando en la planta alta del inmueble referido en compañía de su hija de 8 años, C. M. A., en el interior del inmueble calentaron comida y luego de unos minutos A. y la víctima M., comenzaron a discutir de manera violenta, lo que motivó que la Sra. P. descendiera a la cocina, amenazando a su hijo A. con darle un garrotazo y llamar a la policía si continuaba con las agresiones; momento en el cual A. se abalanzó sobre la humanidad de su pareja, N. A. M., quien se encontraba apoyada en la ventana de la cocina, interponiéndose entre ambos, la Sra. P., (quien tenía en brazos a su nieta), dándole la espalda al indicado A., quien sin mediar palabra tomó un cuchillo de la cocina, y le asestó dos (2) puñaladas a la víctima, N. A. M., e inmediatamente después abrió la ventana del comedor y se dio a la fuga, quedando la víctima M. tendida en el piso concurriendo el lugar personal de SAME, y pese a los esfuerzos médicos, falleció poco después como resultado de las lesiones inferidas por el imputado A.

Durante el juicio oral, la Sra. P. definió el vínculo entre ambos en forma bastante acertada, al llamarla relación tóxica, pero no dejó de advertir que se trataba de una relación, tenían una hija en común. Todos los testigos concuerdan, en la agresividad del victimario, por lo que la fiscalía solicita que este homicidio sea calificado por el Art. 80 inc. 1° y 11 del Código Penal de la Nación.

La Fiscalía entiende que este es un femicidio, y argumenta su postura en la política legislativa criminal que el legislador introduce como modificación del Art. 80 por una obligación de convenios internacionales suscriptos por la República Argentina - referente a los Derechos Humanos, específicamente de la mujer, sobre todo a la Convención de Belém do



Pará, Ley 26.485-, que el país tiene la obligación de hacer cumplir. Pero para que este instrumento jurídico funcione, la fiscalía considera necesario poner en contexto el homicidio y se acusa a L. I. A. como responsable de un femicidio.

El femicidio como bien lo dice el Art. 80 inc. 1º, se califica por la relación especial que hay, ya porque sean pareja, novios, esposos, hayan mantenido o no una convivencia, la ley en ninguna parte exige convivencia, si una relación. De allí la fiscalía se pregunta si existió una relación de pareja entre la víctima y el victimario, no hay dudas que si existió, basados en los diferentes testimonios y en los dichos del victimario.

También surge de los relatos del imputado que el mismo había tenido una restricción de acercamiento a la víctima, pero afirma que la víctima no la cumplía. Los dichos del victimario que hacen a su derecho de defensa, confirme que existía un contexto violento, corroborado y coincidente con todos los testigos que participaron.

Dentro de los argumentos del tribunal para la resolución definitiva del este caso de homicidio se basan en el agravante que implica la relación de pareja establecida en el inc. 1º del Art. 80 del Código Penal, descartando la necesidad de convivencia entre ambos. También basan sus fundamentos en los antecedentes parlamentarios de esta incorporación se plantean relaciones sentimentales, que permite o facilita el abuso de confianza y que sin lugar a dudas se trata un vínculo que facilitó la ejecución de femicidio, por lo que el sindicado de homicidio tiene que ser condenado de acuerdo a este agravante.

Por otro lado el tribunal considera que el victimario ejerció violencia en contra de la víctima en forma regular y que la expresión violencia de género refiere a la violencia contra la mujer, o sea un sujeto activo que es el hombre, y uno pasivo, la mujer. Como prueba de ello se menciona el control que L. I. A. ejercía sobre N. A. M., inhibiendo la autonomía y libertad de la víctima, no sólo controlaba la cuenta de Facebook, sino que rompía sus celulares, N. A. M. tenía miedo y eso también percibieron sus amistades cada vez que hablaban de esta situación con ella.

El agresor invoca que las circunstancias que llevaron al fatal desenlace, estaban fuera del mismo, afirma que la víctima lo habría provocado. Lo que no se corrobora en la presente causa.



Como se mencionara en capítulos anteriores del presente trabajo, la víctima sufría comportamientos agresivos que iban escalando. El homicidio no fue el producto de un desborde emocional de un agresor impulsivo, sino que fue una relación siempre signada por el maltrato, la discusión de esa noche no pudo resultarle sorpresiva a L. I. A. porque todos los testigos dijeron que era algo más bien natural.

No puede decirse que haya existido un evento extraordinario que pudiera alterarlo emocionalmente, más aún, se puede saber incluso que el acusado tuvo capacidad de reflexión, dominio de sus actos, dándose inmediatamente a la fuga, saltando por la ventana, llevándose el arma homicida, para hacer desaparecer lo que lo incrimina.

No se puede decir que N. A. M. lo haya humillado hasta el punto de producir un arrebato incontrolable, si así fuera, se podría caer en el injusto de culpabilizar a la víctima por su propia muerte. Alegar legítima defensa sería crear un nuevo escenario donde la víctima habría amenazado o provocado como para merecer su propia muerte.

El imputado, mediante su abogado defensor, menciona que se encuentra arrepentido, en tristeza absoluta y pide disculpas a la familia de la víctima, solicitando sea juzgado atento a lo impuesto por el Art.79 del CPN, de un homicidio de carácter simple por no hallar se acreditados de manera fehaciente, con la certeza que el derecho penal impone, las agravantes a las que hace referencia la fiscalía y querella, el Art. 80 inc. 11 y 1°, para que configure el hecho típico ante el inc. 11° del Art. 80 necesita cuatro elementos o presupuestos, de los que surge del análisis de autos, solo están acreditados dos, el sujeto activo y el pasivo, mas no el elemento subjetivo como también, no media la violencia de género que tanto hincapié hizo la querella y fiscalía.

Por su parte, el abogado defensor del imputado para desacreditar la existencia de violencia de género, por considerar que el Art. 4° de la Ley 26.485, establece que tal expresión es toda conducta basada en una relación desigual de poder, que implica o afecta la vida de la mujer. Además señala que ‘Si bien toda violencia de género es violencia de la mujer, no toda violencia contra la mujer es violencia de género’, o sea que surge una relación desigual que implique un daño, imposición de voluntad, sometimiento, del sujeto activo respecto del pasivo y alega que estos hechos que no están acreditados a ciencia cierta en el expediente.



Asimismo, expresa que el elemento subjetivo que debe surgir de esta agravante, que es una clase de misoginia – falta de confianza en ella y aversión a las mujeres-, o daños, que sea pura y exclusivamente por pertenecer a ese género, tampoco está acreditado.

A pesar de todos estos esfuerzos realizados por la defensa la sentencia resuelve que L. I. A., sea condenado a cumplir la pena de prisión perpetua, por resultar ser autor material y responsable del delito de homicidio agravado por la condición de la víctima y por violencia de género, previsto y penado por el art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal de la nación.

Conclusiones Parciales

Son numerosos los casos de femicidio en la Provincia de Jujuy, y es el afán del Superior Tribunal de Justicia trabajar de manera eficaz en la prevención de esta problemática que requiere para su configuración la muerte de una mujer.

La creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género es un claro ejemplo de la finalidad de la acción preventiva, con el trabajo conjunto de los equipos interdisciplinarios, el Fiscal de Violencia de Género, las fuerzas policiales, entre otras.

Se considera que ha sido fundamental que la justicia provincial pueda derivar esta temática tan importante a juzgados especializados, pudiéndose tratar con mayor profesionalismo y celeridad cada caso en particular.



CONCLUSIONES FINALES

Se considera un logro muy importante el reconocimiento de los derechos a la mujer, luego de tantos siglos de sometimiento y sumisión, en muchos ámbitos sociales y familiares. La mujer tiene ahora la posibilidad de recurrir a la justicia en caso de sufrir violencia por parte de un hombre, ya sea esposo, novio, que conviva o no con ella, ex pareja.

La mujer estuvo relegada mucho tiempo, muchas de ellas fueron golpeadas y violentadas por sus padres, hermanos y maridos, ante la mirada contemplativa de una familia y una sociedad que naturalizaba la este tipo de violencia. No se puede permitir que la violencia de un hombre hacia una mujer, que la minimiza o la desvaloriza y que se inicia algunas veces con maltratos verbales, llegue a una escalada de agresión extrema que puede lesionar a la mujer hasta incluso provocarle la muerte.

El ordenamiento jurídico nacional, desde la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en la Reforma Constitucional del año 1994, en el Art. 75 inc. 22, y que gozan de jerarquía constitucional, tutelan los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad física, psicológica y sexual de la mujer, como así también, los derechos a la libertad, al uso y goce de sus bienes patrimoniales.

Asimismo, en el Código Penal de la Nación el delito de femicidio se encuentra tipificado en el Art. 80 inc. 11, como uno de las conductas que agravan el tipo descrito en el Art. 79, correspondiente al Homicidio Simple. Para la configuración del delito de femicidio se necesita como elementos necesarios, el hombre como sujeto activo, la mujer como sujeto pasivo, la muerte de la mujer como resultado causal de la acción de homicidio y el contexto de violencia de género.

Debido a que la expresión violencia de género no se encuentra definida en el Código Penal, se estima que el mencionado inc. 11 del Art. 80, puede generar múltiples interpretaciones jurídicas al momento de su aplicación para resolver un caso concreto, confirmando así la hipótesis planteada en el presente trabajo.

Se trata de una norma que configura un tipo penal abierto y para comprender el significado de violencia de género y su adecuada aplicación al caso concreto, se debe acudir a



otras normas. Se pueden mencionar entre ellas a la Ley N° 24.632 de Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", como así también a la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Todo ello a los fines de evitar analogías, que se encuentran prohibidas en el Derecho Penal.

La crítica negativa es para los legisladores que no han realizado un trabajo más elaborado. Hubiera sido interesante que la modificación fuera clara para evitar la remisión a otras leyes que explique qué es violencia de género y cuáles son los casos aplicables.

Se considera que la redacción del mencionado artículo podría ser más clara y completa de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 80.** - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ...11. A una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre, mediare violencia hacia la mujer por su condición de tal y existiere ejercicio desigual del poder de control y dominio del hombre sobre la mujer.”

Se estima necesaria la educación temprana para evitar la violencia, comenzando en casa – el núcleo familiar – seguir en la escuela y en todo el círculo que rodea a las personas, es necesario romper con estereotipos impuestos con la sociedad, educar en la tolerancia y respeto hacia el otro. Enseñar a las niñas, adolescentes y mujeres adultas, a detectar cuando están frente a un varón violento, manipulador, que sepan dónde recurrir, a quién pedir ayuda.

También las familias tienen que saber cómo actuar si se encuentran en ésta situación, ayudarlas a salir de ése círculo vicioso y no terminar siendo un número más de los tantos femicidios que ocurren en Argentina. Desde el Estado es necesario más aportes económicos no sólo con publicidades, sino también con recursos para asistir a las víctimas, ya que muchas se quedan encasilladas en esa situación de violencia porque no tiene a donde ir, es necesario presentar proyectos que las preparen en oficios y puedan subsistir cuando al fin toman la decisión de escapar de esa situación.

Se considera que, atento a que en el femicidio, el bien jurídico protegido que es la vida de la mujer, los legisladores como concedores de derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional, todavía deben llenar vacíos legales al reglamentar de manera adecuada el ‘nuevo’ tipo penal que es la figura del femicidio.



Mientras tanto y a los efectos de tutelar eficientemente la vida de la mujer víctima de violencia por parte de un hombre, que utiliza la desigual situación de poder entre varón y mujer, como ventaja a su favor, se considera muy importante la labor que desempeñan los Juzgados especializados en Violencia de Género en la Provincia de Jujuy. Y dado los positivos resultados en cuanto a la prevención de nuevos casos de femicidio, se propone hacer extensiva su creación a las demás provincias azotadas con la misma problemática.

La norma sólo se vuelve operativa cuando ya se ha producido la muerte de la mujer, por la agresión extrema por parte de un hombre, y por su condición de mujer, por lo que se hace indispensable el trabajo en la fase prevención. Es dónde se intenta hacer énfasis en los Juzgados de la Provincia de Jujuy especializados en Violencia de Género.

Por último, se quiere dejar claro que de ninguna manera el femicidio significa tomar la vida de la mujer como más valiosa respecto a la vida del hombre. En todo momento se trata de empoderar a la mujer en el sentido de darle las herramientas jurídicas necesarias para defender sus derechos buscando la igualdad respecto a los derechos del hombre, y así mitigar la natural desigualdad de poder que el varón ejerce sobre la mujer cuando son sometidas y desvalorizadas en este tipo especial de circunstancias motivo de la presente investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Doctrina

- Abán, V. (2011) “Miradas en palabras” Editorial San Salvador.
- Amato, M. I. (2005) “Pericia psicológica en violencia familiar” Editorial La Roca Cit.
- Arocena, G. & Cesano, J. (2013) “El delito de femicidio, aspectos políticos criminales y análisis dogmático jurídico”. Editorial Ibe F. Montevideo. Bs.As.
- Boumpadre, J. (2013) “Violencia de género, Femicidio y derecho Penal. Los nuevos delitos de género”. Editorial Alveroni. Córdoba.
- Buteler, E. R. y otros (2005) “Derecho Penal – Parte General – Libro de Estudio”. Advocatus. Córdoba.
- Copelon R. (2008) “Anuario de Derechos Humanos” recuperado 20/10/2018 [www.anuariodh.uchile.cl].
- De Langhe, C. A. (2011) - Seminario Internacional sobre Derechos de la Mujer y Protección del Recién Nacido. Recuperado 03/06/2019 [www.justiciajujuy.gob.ar/index.php/item/1214-importante-seminario-internacional-sobre-derechos-de-la-mujer-y-proteccion-del-recien-nacido]
- Grisetti, R. (2014) “Femicidio y otros nuevos homicidios agravados”. Editorial El Fuste. San Salvador de Jujuy.
- Guérin D. (1974) “La lucha de clases en el apogeo de la Revolución Francesa 1793 – 1795” Editorial Alianza. Madrid.
- Lagarde, M. (2005) “Para mis socias de la vida”. Libro 1. Editorial Horas y Horas.
- Payarola, M. (2017) “Violencia masculina en Argentina” Editorial Dunken.
- Rodríguez, M. (2010) “Violencia contra la mujer” Editorial Del Puerto.
- Scott, J. W. (1988) Gender and the Politics of History
- Toledo Vásquez, P. (2014) “Femicidio / Femicidio”- New York: Columbia UP.

2. Legislación

- Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres (2003).



- Código Penal argentino (2012).
- Código Civil de la República Argentina (1889).
- Constitución Nacional (1994).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (1979).
- Convención Universal de Derechos Humanos (1948).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1989).
- Ley N° 2.393 del Matrimonio Civil.
- Ley N° 5.107 de Atención Integral de la Violencia Familiar
- Ley N° 5.738 de Adhesión a Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevención de la violencia contra las mujeres.
- Ley N° 5.897 de Creación de los Juzgados especializados en violencia de género.
- Ley N° 11.357 de Los Derechos Civiles de la Mujer.
- Ley N° 13.010 del Voto Femenino.
- Ley N° 17.711; Ley N° 23.264 y Ley N° 23.515 de Modificación del Código Civil.
- Ley N° 24.417 de Violencia Familiar
- Ley N° 24.632 Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (1996).
- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

3. Jurisprudencia

- Causa Nro. 15.929/2013 “VÁSQUEZ, Eduardo Arturo s/ recurso de casación” - Sala IV C.F.C.P. Buenos Aires.
- Fallo N° 46/2017 “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (SAC 2015401). Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. Córdoba.
- Ref. Expte. N° 179/2017, caratulado “N.V. C/ I.G. - HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - PRISIÓN PERPETUA”, en el Tribunal en lo Criminal N° 3 Ex Cám. Penal Sala III.



- Ref. Expte. N° 442/2017, caratulado: "A., L. I.: HOMICIDIO CALIFICADO POR LA CONDICION DE LA VICTIMA Y POR VIOLENCIA DE GENERO. CIUDAD" en el Tribunal en lo Criminal N°2 Ex Cám. Penal Sala II.